SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Alto Palazzo, representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Fiordaliza [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00101, de fecha 1 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social Constructora Alto Palazzo, en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00968, de fecha 11 de septiembre de 2019, relativa al expediente marcado con el núm. 037-2019-ECIV-00744, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las consideraciones expuestas. Segundo: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 348/2024, instrumentado el 17 de julio de 2024, por el ministerial Dhauer Uriel [redacted], depositado en fecha 19 de julio de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 576/2024, instrumentado y depositado el 14 de agosto de 2024, del ministerial [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Alto Palazzo y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida en contra de la parte recurrente; **b)** dicha acción fue decidida mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00968 de fecha 11 de septiembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual favoreció a la recurrida; **c)** el referido fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la hoy recurrente; proceso en el que intervino sentencia que ordenó la reapertura de los debates con la finalidad de que fueran depositados: el acto de notificación de la sentencia apelada, el acto de apelación y la sentencia apelada; posteriormente, mediante el fallo impugnado, la alzada declaró inadmisible el recurso por la falta de aporte del acto de apelación ni la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de las pruebas; **segundo:** falta de base legal: **tercero:** violación constitucional de

igualdad entre las partes; **cuarto:** violación al artículo 69 de Constitución, tutela judicial efectiva y debido proceso.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha

lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha propuesto como medios de casación desnaturalización de las pruebas, falta de base legal, violación constitucional de igualdad entre las partes y violación al artículo 69 de Constitución, agravios que se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrente denuncia en el desarrollo sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización del objeto de la demanda, toda vez que al extraviar el acto núm. 1257/2019 de fecha 29 de octubre de 2019 no confirmó cuál era la realidad en la demanda, obviando los argumentos de la hoy recurrente, y tampoco valoró los documentos aportados para su examen, quedando evidenciada la pérdida del acto y los documentos, pues no es recibible un recurso incompleto; que la corte *a qua* incurrió en la falta de base legal, ya que debió reabrir los debates a fin de que se produjera el depósito del acto introductivo del recurso y no declarar inadmisible el recurso de apelación; que además, con su decisión la alzada incurrió en una violación al derecho de igualdad entre las partes, al artículo 69 de Constitución, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que el recurrente cumplió su rol de notificar el recurso en tiempo hábil mediante el oficial público competente, siguiendo las reglas de derecho y la normativa legales vigente y por una falta atribuible a la alzada se le ha denegado su derecho de justicia y beneficiaron groseramente a la otra parte.

8) La parte recurrida en oposición al recurso de casación arguye, en resumen, que la parte recurrente pretende que sea considerado como un vicio de la sentencia una falta imputable meramente a la falta de diligencia en la actuación procesal del accionado, olvidando que los jueces no tienen la responsabilidad de suplir pruebas;

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

además, aunque la parte recurrente aduce que debieron ser reabiertos los debates este no tomó en cuanto las dos reaperturas ordenadas por la corte *a qua* y que le fueron notificadas.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *El depósito tanto del recurso de apelación como de la sentencia apelada, documentos necesarios para el apoderamiento formal de la jurisdicción de segundo grado, es una obligación indeclinable que le incumbe de manera especial, en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante, que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia. La parte intimada en segundo grado puede realizar de manera voluntaria el referido depósito, pero nunca con carácter obligatorio, así como tampoco dicha obligación puede recaer sobre el juez, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales". Igualmente ha establecido la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia que: "Procede declarar inadmisible de oficio el recurso de apelación si al momento de estatuir el tribunal apoderado no encuentra depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, no pueda analizar los agravios contra ella, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen. El hecho de que las partes hayan concluido sobre el fondo del alegado recurso no implica la existencia de la sentencia de primer grado. La inadmisibilidad por la falta de depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes. Asimismo, es inadmisible la apelación si el apelante no deposita el acto de apelación. La falta de depósito de dicho acto impide a la Corte constatar la*

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *existencia del recurso, su contenido y alcance, los méritos de su apoderamiento y los agravios contra la sentencia apelada. La inadmisibilidad puede ser declarada de oficio. En el caso que nos ocupa, de la revisión de la glosa procesal que componen el expediente se advierte que tanto el acto número 1257/2019 contentivo del recurso de apelación y la sentencia impugnada núm. 037-2019-SSEN-00968 depositadas, solo consta la primera hoja de cada uno, que, ante esta situación, esta Sala de la Corte mediante las sentencias núms. 026-03-2022-SSEN00204 y 026-03-2022-SSEN-00848, antes descritas, le concedió de oficio plazos para que la parte más diligente realice el depósito del acto de notificación de sentencia, acto contentivo de recurso de apelación y la sentencia recurrida. Si bien la parte apelante tiene la obligación de aportar estos documentos como parte interesada de iniciar una nueva instancia, también la parte recurrida podía realizar de manera voluntaria el citado deposito, sin embargo, ninguna de las partes le dio cumplimiento a las citadas sentencias, y en la última audiencia celebrada ante esta alzada, comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos quienes concluyeron al fondo del recurso de apelación sin aportar los referidos documentos, en ese sentido, ante esta situación el tribunal se encuentra imposibilitado de valorar las pretensiones de las partes ante el no depósito de los citados documentos, y tomando en cuenta que los actos y documentos procesales no se presumen, procede de oficio, declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social Constructora Alto Palazzo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.*

10) Vale precisar que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala,

como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

11) Impugna la parte recurrente, esencialmente, que contrario a lo que establece la corte, esta sí depositó el acto de apelación y la sentencia impugnada y que, en cambio, fue la jurisdicción de alzada quien extravió dichos documentos. Sin embargo, en el presente caso no se retiene la desnaturalización que se invoca pues, del análisis efectuado a las piezas que conforman el expediente objeto del presente recurso, se constata que ante esta Primera Sala no han sido aportadas pruebas en el sentido invocado por la parte recurrente. En ese sentido, no es posible determinar que, contrario a lo que la corte estableció, esta tuviera a la vista las piezas que indicó no le fueron depositadas.

12) En tal virtud, no se retiene el defecto alegado, pues ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la forma en como están organizadas las vías de derecho para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Ciertamente, como ha sido expuesto en el fallo impugnado, los actos y documentos procesales no se presumen, por lo cual el hecho de que la parte apelante, hoy recurrente, aportase una página del acto de apelación y de la sentencia apelada, en modo alguno suple la exigencia de depósito de dichos actos ante el tribunal apoderado. En esos casos, puede el tribunal suplir de oficio, como ocurrió en este caso, el medio de inadmisión consecuente de tal omisión, frente a la imposibilidad de producir un fallo al fondo, puesto que desconocía del acto de apelación[1] y de la sentencia que se impugnaba con esta vía recursiva.

14) Con relación al argumento de que debieron reabrirse los debates, verifica esta Corte de Casación que, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00204 de fecha 28 de abril de 2022, la corte reabrió de oficio los debates del proceso a fin de que la parte recurrida notificara a la recurrente para que comparezca a la audiencia de fecha 17 de junio de 2022, y que la parte más diligente depositara bajo inventario la sentencia y el acto de notificación correspondiente, el acto del recurso y la sentencia, así como cualquier documento que fuere llevado a primer grado. Con posterioridad a este fallo, fue celebrada la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2022, donde ambas partes comparecieron y concluyeron al fondo, quedando nuevamente el expediente en estado de fallo. En ese sentido, la parte ahora

[1] SCJ 1ra Sala núm. 321, 28 abril 2021, Boletín Judicial 1325.

recurrente tuvo la oportunidad de hacer el depósito correspondiente, a lo que no dio cumplimiento, a pesar de que sobrevino una nueva decisión, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00848 de fecha 29 de diciembre de 2022, por la que se le otorgó un plazo de 10 días a la parte más diligente para dicho depósito.

15) En vista de las oportunidades otorgadas a la recurrente para el aporte de sus actuaciones y ante la determinación de que solo se depositó la primera hoja de los actos y la sentencia requeridos, lo que no ha sido eficientemente contestado por la parte recurrente, el razonamiento de la corte *a qua* no fue errado, en razón de la situación que presentaban las pruebas, así como las oportunidades otorgadas tendentes a que fueren subsanadas; por tanto, esto le permitió la correcta fijación de los hechos, al establecer que ni la sentencia de primer grado, ni el acto que la notificación del recurso de apelación, ni de notificación de la sentencia se encontraban depositados íntegramente en el expediente, confirmándose en ese sentido, la falta de la recurrente a las disposiciones que rigen la instrumentación del recurso de apelación, lo que produjo que la declaratoria de inadmisibilidad de la vía recursiva.

16) Así las cosas, queda en evidencia que la corte *a qua* con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable, ni incurrió en las violaciones denunciadas por la

parte recurrente en los medios analizados, razón por la cual procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 26, 28, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora Alto Palazzo, en contra de la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00101 de fecha 1 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0647
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00485 (2024-R0356190)
Partes: Constructora Alto Palazzo vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y Fiordaliza [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*